REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del demandado JAIME TROCHEZ, dentro del presente proceso divisorio de mínima cuantía.

EL INCIDENTE

En síntesis, argumenta la apoderada judicial del demandado JAIME TROCHEZ, que las notificaciones personales del auto Interlocutorio 1629 del 13 de julio de 2021, que admitió la demanda se remitieron únicamente a las siguientes direcciones: calle 72C No 1 A 3-51, barrio San Luis, donde residen los señores MARCELO URRUTIA TROCHEZ y JAIME TROCHEZ y carrera 28 D6 #123 – D08 donde reside la señora PIEDAD URRUTIA TROCHEZ, pero estas direcciones no corresponden al domicilio ni al lugar de notificación de las demás partes demandadas en el proceso, las que corresponden son las siguientes: VERÓNICA ORINDISITEO URRUTIA, calle 81# -50 Alfonso López, DIDIER ORINDISITEO URRUTIA, Carrera 7B bis # 82-18 Alfonso López, ESPERANZA URRUTIA DE GARCÍA, carrera 28 F # 72V-32 Barrio Poblado II, ELVIA TUNUBALÁ TROCHEZ, calle 76ª #28f-52 Barrio Comuneros I, a las cuales no se remitió notificación del auto interlocutorio 1629 que admite la demanda.

Por lo anterior considera que todas las partes involucradas deben estar debidamente informadas para que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se instituye de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Es preciso establecer cuáles son los requisitos que exige la ley para poder alegar la nulidad procesal por lo que se trae a colación el artículo 135 del Código General del Proceso: "La parte que alegue una nulidad deberá tener

legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (…)"

De la norma precitada se destaca un elemento muy importante el cual es el de expresar la causal invocada y estas se encuentran reguladas en el artículo 133 ibidem, que a su vez señala: "Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (…)" Subrayado por el Juzgado.

Al respecto el Tribunal de Bogotá manifestó "Pues bien, según lo reglado en el Estatuto Procedimental Civil, el juzgador está facultado para rechazar todo incidente, y particularmente el de nulidad, cuando así deba tramitarse, cuando el caso concreto se presente alguna de las siguientes hipótesis: a) Cuando no esté expresamente autorizado por el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] o la ley; b) Cuando se promueva por fuera del término previsto en la ley; c) cuando se funde en causal distinta consagradas en la ley, y d) Cuando se edifique sobre hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de proponerse otro incidente de nulidad o que se proponga después de saneada"[1] Subrayado por el Juzgado.

De las normas aludidas anteriormente, y revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, se puede observar que:

Consta en el cuaderno principal que las señoras IRMA MARIA TUNUBALA y MIRIAM TUNUBALA TROCHEZ, a través de apoderada judicial presentan proceso Divisorio de bien inmueble contra MARCELO URRUTIA TROCHEZ, PIEDAD URRUTIA TROCHEZ, JAIME TROCHEZ, VERONICA ORINDISITEO URRUTIA, DIDIER ORINDISITEO URRUTIA, ESPERANZA URRUTIA DE GARCIA y ELVIA TUNUBALA TROCHEZ., demanda que por reunir los requisitos exigidos por la ley se admitió el día 13 de julio de 2021.

En la misma providencia se dispuso en el numeral cuarto, efectuar la notificación a los demandados en la forma prevista por los art. 291, 292 del C. G. P. y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, fue así como, en cumplimiento a dicha orden, la parte demandante procedió a diligenciar la citación para notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C. G. P, trámite que fue certificado por la empresa Servientrega, el cual permite evidenciar su recepción y entrega.

Con base en lo anterior y como quiera que las diligencia se realizaron en la forma y términos establecidos por la ley, el Despacho concluyo en su momento que los demandados quedaron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda y no hubo contestación de la demanda, ni interposición de excepciones de ninguna índole.

Descendiendo en el caso en concreto, la apoderada judicial del demandado JAIME TROCHEZ interpone la presente la nulidad invocando la causal de indebida notificación consagrada en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

De los hechos que expone en su escrito, es fácil concluir que a su representado se lo notificó en debida forma, pues no aporto prueba aunque

[1] Auto del 26 de marzo del 2007 M.P. Dra. LIANA PATRICIA LIZARAZO.

sea sumaria que desvirtué lo contario; además obra en el expediente elementos probatorios suficientes que indican que el señor JAIME TROCHEZ recibió efectivamente la citación para que surta la notificación personal y el cual quedó debidamente notificado por aviso conforme lo regula el artículo 292 del CGP., tal como se puede evidenciar en las constancias emitidas por la empresa Servientrega.

De lo anterior, se establece que la nulidad propuesta carece de sustento, como quiera que el señor JAIME TROCHEZ no se ve afectado con la supuesta indebida notificación, de tal manera que no cumple con el requisito enmarcado en el artículo 135 del Código General del Proceso que en su parte pertinente reza: "(...) *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada* (...).

Por otro lado, el artículo 133 del Código General del Proceso consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, debe encontrarse taxativamente señalada, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumpla con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana del artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del C. G. del P., sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

Teniendo en cuenta lo plasmado en este proveído, encuentra el despacho que no le asiste razón alguna a la Dra. María de Los Ángeles Ramírez Idárraga apoderada del señor Jaime Trochez, como quiera que no aporta prueba que lleve a la certeza que los otros demandados se los notifico en indebida forma o que las direcciones que ella plasma en su escrito realmente correspondan a las personas MARCELO URRUTIA TROCHEZ, VERONICA ORINDISITEO URRUTIA, DIDIER ORINDISITEO URRUTIA, ESPERANZA URRUTIA DE GARCIA y ELVIA TUNUBALA TROCHEZ como su lugar de residencia, pruebas que debió presentar o solicitar al momento de interponer la nulidad tal como lo regula el artículo 135 del CGP, que para su mayor entendimiento se trae a colación:

"Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)." (Subrayado por el Juzgado).

Basten las anteriores consideraciones para que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por la Dra. María de Los Ángeles Ramírez Idárraga apoderada del señor Jaime Trochez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada (Art. 365 del C. G. del P.). Liquídense en la forma establecida en el Art. 366 del C. G. P.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

.

NOTIFÍQUESE
{firma electrónica}
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No.41** fijado hoy **22-03-2024
En constancia de lo anterior,

_____
DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10491330d4265c4535b0955bfe9d6fdb0cf6f5de103b54b6d656219f0e5d609**
Documento generado en 21/03/2024 03:18:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica